

El Derecho internacional de los Refugiados: actualidad y perspectiva⁺

International Refugee Law: Current and Future

James Graham*

En la actualidad, los requisitos son bastante severos para que el Derecho internacional reconozca la calidad de refugiado a una persona. Por el "temor fundado" de los Estados a otorgar asilo a migrantes y no-refugiados como en el caso de la crisis de Siria, la aplicación del estándar internacional es interpretada por los países de manera muy restrictiva, mientras que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados intenta promover una lectura maximalista, como se puede ver en relación con el fenómeno de las Maras en América central por ejemplo.

At present, requirements are quite severe in order that International Law recognize the refugee status to a person. Because of the "established fear" of States for granting asylum to migrants and non-refugees as in the case of the Syrian crisis, the application of the international standard is interpreted by the countries in a very restrictive manner, while the United Nations High Commissioner for Refugees seeks to promote a maximalist reading, as it can be seen in connection with the phenomenon of the Maras in Central America, for instance.

⁺ Transcrito de la ponencia presentada en el I Congreso Internacional de los Derechos Humanos, 15 al 17 de noviembre, 2017, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

* Abogado internacional, Socio, 3CT; Profesor titular, Facultad de Derecho y Criminología, UANL; Licenciado en Derecho por la Universidad de Paris 2 Panthéon-Assas; Doctor en Derecho por la Universidad de Paris 1 Panthéon-Sorbonne. Correo: graham@3-ct.com; FB:@graham3ct.

Derecho internacional – Refugiados – Temor fundado – Refugiados masivos – Refugiados climáticos – Maras

International Law – Refugees – Established fear – Massive refugees – Climate refugees - Maras

I.- El refugiado. A – El temor de persecución. 1. La prueba subjetiva. 2. La prueba objetiva. B – El motivo de persecución. 1. Los motivos clásicos. 2. La pertenencia a un grupo social. **II.- El no-refugiado.** A – Los refugiados masivos. B – Los refugiados climáticos. C – Los refugiados de las Maras.

Con la crisis de Siria, el tema de los refugiados es más que nunca de actualidad. Sin embargo, no es refugiado el que es. En efecto, legalmente es refugiado el que entra en las definiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 - completado por el Protocolo de 1967, que retiró las restricciones geográficas y temporales de la Convención aplicables como consecuencia de la segunda guerra mundial -, diferenciándose del migrante o del desplazado, quienes son regulados por otros cuerpos normativos, mas que constituyen la gran mayoría de los llamados "refugiados".

Para finales de 2016, 65.6 millones de personas se habían visto forzadas a huir de sus hogares en búsqueda de protección a nivel mundial. Esta cifra es la más alta de todos los tiempos, e incluye 40.3 millones de desplazados internos, 22.5 millones de personas refugiadas, y 2.8 millones de solicitantes de asilo, de acuerdo con el informe *Tendencias Globales: Desplazamiento forzado en 2016* del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). En las Américas, en el mismo periodo, se registraban 7.5 millones de personas desplazadas internas, 471,178 personas refugiadas, 221,516 personas en situación similar a la de personas refugiadas, 654,640 solicitantes de asilo con sus casos

pendientes de resolución, lo que constituye un aumento de 782.11% en los últimos 5 años.

La calidad de refugiado *stricto sensu* es muy rara. Prueba es que en 2016, los Estados Unidos sólo admitieron 85,000 personas, proviniendo de: República Democrática del Congo, Siria, Myanmar, Irak, Somalia, Bután, Irán, Afganistán, Ucrania y Eritrea. En México, en 2015, 3.137 centroamericanos pidieron asilo, de los cuales solo 857, quiere decir el 0.5% tuvieron éxito. Ese bajo número se explica por el contexto histórico. En efecto, el nuevo sistema internacional pos-guerra fue fundado sobre los principios de soberanía, independencia y no injerencia dentro del ámbito reservado al Estado, único sujeto de Derecho internacional. Este factor es importante para entender tanto la manera en que se redactó la Convención de 1951 (es decir, inicialmente y primordialmente como un acuerdo entre los Estados sobre cómo tratarán a los refugiados) y el carácter esencialmente reactivo del régimen internacional de refugiados (es decir, el sistema es activado por un movimiento transfronterizo, de modo que ni la prevención, ni la protección de los desplazados internos se encuentran dentro de su rango).

Siendo el refugiado un status exorbitante fungiendo como excepción a la regla que cada individuo, en principio, es un nacional dentro del territorio de su Estado-patria, los requisitos son bastante severos para que el Derecho internacional otorgue tal calidad a la persona (I). Por otro lado, por el "temor fundado" de los Estados a otorgar asilo a migrantes y no-refugiados (II), la aplicación del estándar internacional es interpretado por los países de manera muy restrictiva, mientras que el ACNUR intenta promover una lectura maximalista, como lo podemos ver en relación con el fenómeno de las Maras en América central por ejemplo (II).

I – El refugiado

En relación con la definición del refugiado, el primer punto, y en la actualidad probablemente el más importante por países de inmigración/emigración como los de América Latina, es la distinción entre refugiado y migrante. En pocas palabras, el refugiado necesita admisión, mientras que el migrante quiere admisión. Tan sencillo la diferencia, al menos en el papel.

El refugiado necesita admisión, porque tiene el fundado temor de ser perseguido por diversos motivos que son enumerados en la Convención de 1951. Si la definición conceptual del refugiado es un estándar internacional, su aplicación es meramente territorial, y plenamente bajo la jurisdicción de cada Estado, como se desprende de la Declaración sobre el Asilo Territorial de 1967, que pone énfasis sobre el hecho de que sólo el Estado decide quien es o no es refugiado. México no es una excepción ya que en el momento de ratificar la Convención de 1951, emitió una declaración interpretativa:

Corresponderá siempre al Gobierno de México determinar y otorgar, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, la calidad de refugiado, sin perjuicio de la definición de refugiado prevista en el artículo 1 de la Convención y I de su Protocolo;

y el nuevo artículo 11 constitucional no cambia nada:

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus

procedencias y excepciones.

Es entonces un refugiado según la Convención de 1951, él que tiene

fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;

Sin embargo, la legislación mexicana es más amplia que la Convención de 1951, visto que el artículo 13 de la *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria, y Asilo Político* prevé también la condición de refugiado para aquel que tiene un temor fundado de ser perseguido por cuestiones de género, o tuvo que huir de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Dicho eso, el estándar internacional requiere dos criterios mínimos por ser refugiado: un temor fundado de ser perseguido (A); y una lista limitada de motivos de persecución (B).

A - El temor de persecución¹

¹ HATHAWAY, James, Is there a Subjective Element in the Refugee Convention's Requirement of 'Well-Founded Fear' ?, *Mich. J. Int'l L.*, 2005, p.505.

Según la Guía de la ACNUR, el temor fundado requiere, por una parte, una prueba subjetiva consistiendo cuál es el estado mental del solicitante de refugio (1), y, por otro lado, la prueba de una situación objetiva que explica el temor (2)².

1. La prueba subjetiva

No es suficiente el pertenecer a una categoría perseguida y prevista por el instrumento internacional, para que el solicitante pueda afirmar ser un refugiado. Por ejemplo, pertenecer a un grupo social como los homosexuales, y la mera criminalización de la homosexualidad por leyes penales no es suficiente para demostrar un temor fundado. El temor puede existir, mas no necesariamente es fundado. Cada solicitante tiene que comprobar que tiene "en él" un verdadero miedo de ser perseguido. Y este miedo tiene que justificarse por circunstancias externas a la persona que explican el porqué del miedo, lo que constituye la prueba objetiva.

2. La prueba objetiva

Una de las nociones más complicadas en la prueba objetiva es la del pasado. En primer lugar, el pasado *per se* no permite tener un temor fundado; se tiene que comprobar que uno tiene miedo de persecuciones futuras, y los elementos que comprueben la razonabilidad de tal temor. En segundo lugar, invocar el pasado puede también ser contra-productivo, en particular en relación con el

² *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, #38.*

itinerario del refugiado desde su Estado de origen hasta el Estado donde solicita el refugio. Es así en el famoso caso inglés *JS*, que se denegó la calidad de refugiado al solicitante por no tener un temor fundado, visto que al “huir de su país”, cruzó varios países, sin solicitar asilo, y además se quedó en uno de los países de tránsito cuatro meses. Lo que demuestra que en realidad es un migrante que quiso llegar a Inglaterra, y no un perseguido que tiene miedo, porque sino hubiera pedido asilo al primer país que había llegado³. Los cortes americanos tienen la misma postura en relación con los latinoamericanos que viajan a través de todo el continente hasta Estados Unidos para pedir asilo⁴.

Este último punto necesita revisión. En efecto, si un homosexual salvadoreño escapa a su país por el temor fundado de ser perseguido por su identidad sexual, es obvio que no pedirá asilo en Guatemala, entre otros, si allí también (hipotéticamente) se le persigue por su orientación sexual. Sin embargo, al llegar a los Estados Unidos, estos pueden argumentar que hubiera tenido que pedir asilo en México, visto que es un país que protege las diversas orientaciones sexuales. En otras palabras, nos parece que el o los países de tránsito sólo pueden ser tomados en consideración si ofrecen el mismo nivel de seguridad que el Estado en el cual se solicite la calidad de refugiado, por uno de los motivos previstos por la legislación nacional o la Convención de 1951.

B - El motivo de persecución

³ *JS v. Sec'y of State for the Home Dep't*, [1996] E.W.C.A. Civ. 832 (C.A. 1996) (Eng.).

⁴ *Pelaez*, 2003 U.S. App. LEXIS 10305.

No se suficiente con ser perseguido, sino que tiene que ser por un motivo previsto por la Convención de 1951 como lo ilustra el asunto *Rutilio Lopez-Soto*⁵, donde no cabía duda que el solicitante era perseguido por la Mara 18 en Guatemala por no querer unirse a ella, mas tal motivo no existe en la legislación internacional (1), y tampoco se puede hablar de un grupo social particular (2).

1. Los motivos clásicos

La raza, la religión, la nacionalidad, y las opiniones públicas son los motivos clásicos para otorgar la protección al refugiado. En la actualidad, es principalmente la religión que puede causar problemas de interpretación. Por un lado, está la cuestión probatoria de la pertenencia a una religión, en la medida que unos se convierten a una religión “perseguida” para poder migrar como refugiado. ¿Un creyente tiene que conocer todos los detalles de la doctrina religiosa que dice profesar para comprobar que se fe es real? Los tribunales contestan caso por caso, sin que exista un verdadero estándar en la materia⁶. Por otro lado, existe el problema de la definición de una religión. Por ejemplo, Alemania de manera general desconoce la calidad de religión a la Cienciología, iglesia-asociación que es objeto de varios procedimientos penales por fraude. ¿Se trata de una religión?, y en caso, ¿se trata de una persecución? De manera general, estamos frente a lo que se llama el problema de las sectas, y sus prácticas calificadas según el punto de vista como religiosas o fraudulentas. Sin embargo, el negar el estatuto de religión a una secta no necesariamente

⁵ *Infra* II-C.

⁶ KAGAN, Michael, Refugee Credibility Assessment and the “Religious Imposter” Problem: A Case Study of Eritrean Pentecostal Claims in Egypt, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 2010. p. 1179.

deja a sus miembros sin protección, porque también pueden ser miembros de un grupo social particular.

2. *La pertenencia a un grupo social*

La noción de grupo social no está definida en la Convención de 1951. El ACNUR define un determinado grupo social como:

un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos⁷,

y en este sentido, hoy se han definido nuevos grupos sociales. Para tomar un ejemplo, citamos el concerniendo el sexo del refugiado.

En primer lugar, se debe de invocar la práctica sexual. En HJ, la cuestión fue que si una Ley prohíbe la homosexualidad, ¿porqué el refugiado no podría simplemente cumplir con ella? Sin embargo, las jurisdicciones británicas han considerado que un grupo social se caracteriza, entre otros, por la inmutabilidad, y que la identidad sexual – ser homosexual por ejemplo -, es una característica

⁷ ACNUR, *Directrices sobre la protección internacional No. 2: "Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, , párrafos 11–13.

inmutable⁸. Ahora bien, uno se puede preguntar si el mismo razonamiento se aplica a los polígamos que son penalmente castigados – véase perseguidos – en Canadá, entre otros. En efecto, por la primera vez en más de 127 años, un polígamo fue condenado⁹, quien además se defendió con la cláusula de conciencia que su religión le permite tener varias esposas, y que fue por ese motivo que ya “huyó” de los Estados Unidos a Canadá. ¿Se trata de una característica inmutable? ¿Se trata de una persecución religiosa?

En segundo lugar, y no dudamos que el razonamiento parte de un buen sentimiento, de manera discutible se considera como grupo social a aquellas mujeres que son perseguidas por no someterse a la mutilación genital, tal como se practica, entre otros, en ciertos países africanos como el Togo¹⁰. En efecto, no es que no merezcan protección, sin embargo, tal definición abre la caja de pandora, porque en este sentido, se puede también considerar a las mujeres víctimas de violencia familiar como un grupo social. Por ejemplo, sabemos que desafortunadamente en ciertas partes de la República mexicana, las autoridades no protegen a las mujeres violentadas, y que son literalmente perseguidas por sus agresores y muchas veces terminan muertas. Sin embargo, considerarlas como refugiadas también significa una emigración de cientos de miles de mujeres a los Estados Unidos, lo que difícilmente es aceptable para nuestro vecino del Norte.

⁸ *HJ (Iran) (HJ (Iran) v Secretary of State for the Home Department, HT (Cameroon) v Secretary of State for the Home Department* [2010] UKSC 31, [2011] 1 AC 596, 7 July 2010; CJCE, X, Y & Z v *Minister voor Immigratie en Asiel*, 07/11/2013.

⁹ BHC, *Blackmore*, 24/07/2017.

¹⁰ *In re Fauziya Kasinga*, No. 3278, 13 June 1996 (Interim Decision) (US Board of Immigration Appeals).

A esos nuevos tipos de grupos sociales, se agrega la problemática de los “nuevos” refugiados, quienes, aunque con problemáticas similares, no entran en lo previsto por los redactores de la Convención de 1951.

II – El no-refugiado

Si es cierto que el punto de partida para elaborar la Convención de 1951 fue el problema de los refugiados de la segunda guerra mundial, es obvio que la redacción no consideró la cuestión de la migración clandestina (A). Tampoco, se consideró el problema – en la época aún inexistente -, del cambio climático (B). Finalmente, con respecto a América Latina, existe el fenómeno de las Maras y de sus víctimas (C).

A – Los refugiados masivos

Como ya lo hemos mencionado en el contorno de la crisis en Siria, la cuestión de los refugiados masivos está en plena actualidad. Sin embargo, en realidad no está en relación con nuestro tema, por la simple razón que personas que huyen de una guerra no son refugiados en el sentido de la Convención de 1951, visto que no son “perseguidos”, con la notable excepción de los sirianos cristianos, entre otros, que pueden tener el temor fundado de ser perseguidos por su religión por parte de las tropas islamistas. Esa ausencia de persecución explica también la inexistencia de la calidad de refugiado “climático”.

B – Los refugiados climáticos¹¹

En 2015, un ciudadano de Kiribati buscó asilo en Nueva Zelanda con el argumento de que su país, una isla, está condenada a desaparecer por el cambio climático, y que él es parte de un grupo social "perseguido" por las industrias emisoras de carbón. Su solicitud fue negada, por el motivo, *inter alias*, que:

El concepto jurídico de "ser perseguido" se basa sobre un concepto de organización humana. Aunque históricamente ha habido variaciones en la práctica de los Estados sobre el tema, en los últimos años el Derecho internacional de los refugiados se ha consolidado en torno a la noción de conducta de actores estatales o no estatales. En el primer caso, el fracaso de la protección estatal deriva de la incapacidad del Estado o de su falta de voluntad para controlar a sus propios agentes que cometen violaciones de derechos humanos. En el segundo caso, se deriva del fracaso del Estado, a través de sus agentes humanos encargados de la autoridad legal, de tomar medidas en su poder para reducir el riesgo de daño perpetrado por actores no estatales¹².

Asimismo, es un hecho que los efectos de los desastres naturales se sienten indistintamente y no distinguen por

¹¹ WILLIAMS, Angela, *Turning the Tide: Recognizing Climate Change Refugees in International Law, Law & Policy*, 2008, p. 502.

¹² *AF (Kiribati)* [2013] NZIPT 800413 (25/06/2013); confirmado por la Suprema Corte, *Teitiota v Chief Executive of the Ministry of Business, Innovation and Employment* [2015] NZSC 107 (20/07/2015).

motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, u opinión política.

Por las razones expuestas en los apartados anteriores de esta sentencia, un refugiado "sociológico" o persona que intenta mejorar su vida al escapar de los resultados percibidos del cambio climático no es una persona a la que el artículo 1A (2) de la Convención se refiere. El entorno económico de Kiribati no es ciertamente tan atractivo para el solicitante y sus conciudadanos como el entorno económico y las perspectivas de Australia y Nueva Zelanda. Pero, al regresar a Kiribati, no sufrirá una violación sistemática de sus derechos humanos básicos, como el derecho a la vida en virtud del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el derecho a una alimentación, y su posición no parece ser diferente a la de cualquier otro nacional de Kiribati.

De lo anterior, se desprende claramente que los Estados rechazan una interpretación teleológica de la Convención de 1951, y que a uno le guste o no, se puede entender tal postura, visto que el cambio climático tendrá por consecuencia en el futuro un muy fuerte crecimiento de la migración, con todos los problemas coralarios. El miedo de un movimiento poblacional masivo a través del prisma del "refugiado" también explica la negación del estatuto de refugiado a las víctimas de las pandillas, en particular las Maras que aterrorizan una gran parte de América central.

C- Los refugiados de las Maras

Como ya lo hemos mencionado, el más grande número de refugiados que lleguen a México – el 91,6 % en 2016¹³ -, provienen de Guatemala, Honduras y El Salvador, entre otros, huyendo de las guerras, el hambre y otras calamidades. La gran mayoría no son refugiados, sino migrantes, quienes normalmente intentan llegar a los Estados Unidos. Sin embargo, un cierto número de ellos huyen de las Maras, las bandillas centroamericanas. En este rubro, se pueden mencionar:

- los individuos que estén en peligro de reclutamiento o que se rehúsen a el, tales como hombres jóvenes y adolescentes de cierta condición social;
- las mujeres jóvenes y adolescentes que rechazan las demandas sexuales de las pandillas, propiedad sexual de las pandillas;
- los propietarios de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión;
- los testigos de crímenes cometidos por las pandillas o personas que han informado de esos incidentes a las autoridades y que posteriormente se vuelven vulnerables a la violencia como una forma de disuasión o castigo oficiales encargados de hacer cumplir la ley pueden convertirse en blancos, debido a sus esfuerzos por combatir las pandillas;
- los trabajadores de las ONG, activistas de derechos humanos, abogados y participantes en grupos de base de la comunidad o la iglesia que se oponen a las pandillas y se convierten así en blanco de las tácticas de intimidación y de la violencia de las pandillas;

¹³ Declaración conjunta de la CIDH y el ACNUR en ocasión del Día Mundial del Refugiado, 20/07/2017.

- otros individuos que representen una amenaza para las pandillas, o que se les percibe como tal, o que no están conformes con sus prácticas, incluyendo las minorías étnicas y sexuales.

Ahora bien, según el *Manual del ACNUR de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*, la persecución puede “emanar de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país”. El Manual del ACNUR prevé además que “el comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo. En particular, pueden constituir un determinado grupo social para los fines de la Convención de 1951, los jóvenes que tratan de resistirse a las omnipresentes y poderosas pandillas que viven en sus comunidades”¹⁴.

Tal interpretación, sin embargo, es difícilmente conciliable con la nomenclatura de la Convención de 1951. Por un lado, no existe un grupo social *que comparta una característica común distinta al hecho de ser perseguidas* las víctimas de las Maras, visto que son diversos los motivos del porqué son perseguidos. En segundo lugar, no es cierto que exista una tolerancia del Estado en relación con la persecución de las víctimas, sino una imposibilidad de recursos para hacer frente de manera eficaz a los pandilleros. Pero lo más importante es

¹⁴ Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas, Marzo 2010.

que, por ejemplo, el hecho de negarse a unirse a una mara, y por lo tanto temer por su vida, no es un motivo previsto por el texto convencional¹⁵.

Ahora bien, es en la aplicación de su legislación interna que México puede ofrecer asilo a tales víctimas, visto que el artículo 13 de la *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria, y Asilo Político* prevé también la condición de refugiado para aquel que tuvo que huir de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por una violencia generalizada, lo que en principio tendría que aplicarse al fenómeno de las Maras. Sin embargo, aun así menos del 1% de los solicitantes logran acreditar suficientemente pruebas en este sentido para obtener la calidad de refugiado.

En conclusión, los Estados y sus sociedades no son naturalmente inclinados a dar asilo a los extranjeros que huyen de su país, y eso no obstante a que en 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptará la *Declaración de Nueva York* reiterando los buenos deseos para resolver con la mayor eficacia posible los problemas de los refugiados y migrantes. Sin embargo, ninguna solución real se pinta para la problemática de todos aquellos que no entren en el concepto de la Convención de 1951. Esta última no es un instrumento deficiente en consideración de su propósito de brindar protección a un número limitado de personas que tienen que temer por su vida por los motivos indicados. Sin embargo, ningún instrumento internacional puede lidiar con el fenómeno de la migración debido a la pobreza, las guerras, y el cambio climático. La razón es sencilla: el egoísmo humano. Los que tienen, no están dispuestos a compartir con los que no tienen. Tan sencillo. No es culpa de la Convención de 1951, sino culpa de nuestras sociedades occidentales. La crisis venezolana, y la política de mano

¹⁵ *Rutilio Lopez-Soto, v. John Ashcroft*, 383 F.3d 228 (4th Cir. 2004).

dura del presidente estadounidense D. Trump en el tema migratorio desafortunadamente no ayudarán a poner un fin al problema general de la migración forzada, que *stricto sensu* no es una cuestión del Derecho internacional de los Refugiados, sino del tema más amplio del Derecho internacional humanitario.

Biografía

GRAHAM, James, *Teoría general de Derecho internacional*, 3. ed., Monterrey, Zamanga Editores, 2016

LAMBERT, Hélène (ed.), *International Refugee Law*, Nueva York, Routledge, 2017

LEWIS, Corinne, *UNHCR and International Refugee Law: From Treaties to Innovation*, Nueva York, Routledge, 2012

SIMEON, James (ed.), *Critical Issues in International Refugee Law*, Londres, Cambridge University Press, 2010